



Juicio No. 17297-2023-00571



*des y
Sutil
1
CO*

JUEZ PONENTE: SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA, JUEZA
AUTOR/A: SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 28 de julio del 2023, a las 11h59.

VISTOS.- Sube por recurso de apelación la sentencia dictada por el Ab. Pedro Troya Aldaz, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la acción Constitucional de protección propuesta por la ciudadana **TOCA MENA MAYBRITH ALEJANDRA**, contra Fernando José Moncayo Robles, en su calidad de Director de la Dirección Distrital 17D05-Parroquias Urbanas: (LA CONCEPCIÓN-JIPIJAPA) y Parroquias Rurales: (NAYÓN- ZAMBIZA)- EDUCACIÓN; y la Procuraduría General del Estado.

PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- Concedido el recurso se eleva la causa a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y por el sorteo legal, se ha radicado la competencia en el Tribunal Quinto de la Sala de lo Civil y Mercantil, que es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto en razón de las normas procesales-constitucionales contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Revisados los autos y las actuaciones judiciales no se evidencia vulneración a las garantías del debido proceso o del derecho a la defensa, por lo que se declara la validez de esta causa.

SEGUNDO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL ACTO DE PROPOSICIÓN CONSTITUCIONAL Y RATIFICADOS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.- Comparece la accionante y en el acto de proposición manifiesta que durante 4 años 11 meses 24 días ha sido contratada bajo la modalidad de servicios ocasionales, siendo el primer contrato el 01 de junio del 2018 y el último el 12 de enero del 2023. El 01 de enero del 2018 se realiza el primer contrato de servicios ocasionales para prestar mis servicios como analista distrital jurídica servidor público 3 con remuneración de \$986 dólares, dicho contrato fue concluido el 31 de diciembre del 2018. Nuevamente en enero de 2019 se realiza un nuevo contrato con las mismas especificaciones del contrato anterior y la finalización de este era el 31 de marzo del 2019. El 01 de abril del 2019 se procede a firmar un nuevo contrato, este contrato con las mismas especificaciones de los anteriores para que preste mis servicios como analista distrital jurídica con una remuneración de \$986 dólares, la terminación de este contrato fue el 31 de diciembre del 2019. Nuevamente el 02 de enero del 2020 me generan un nuevo contrato, este con las mismas especificaciones de los anteriores como analista distrital de asesoría jurídica cargo ocupacional servidor 3, la terminación del contrato fue el 31 de julio del 2020. El 1 de agosto del 2020 me genera un nuevo contrato, este nuevo contrato que a diferencia de los anteriores fue como asistente jurídica, es decir, bajo el cargo ocupacional servidor público 1, la terminación de dicho contrato fue el 30 de septiembre de 2020. Cada contrato que yo he realizado con la dirección distrital me encontraba estudiando mi posgrado, invirtiendo tiempo,

[Handwritten signature]

dinero, esfuerzo, mi objetivo de crecer profesionalmente y con eso aportar mis conocimientos tanto en derecho constitucional como profundizar en la niñez y adolescencia, violentando de esta manera al terminar mi contrato, el artículo 285 numeral 7 de la CRE en concordancia con el artículo 331. En los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 continué laborando como asistente distrital de asesoría jurídica bajo el grupo ocupacional servidor público 1 con remuneración de \$817, en estos meses cabe recalcar que no se firmó ningún contrato con la Dirección Distrital Norte. El 01 de enero del 2021 se celebra un nuevo contrato como asistente jurídico servidor público 1 y la terminación de dicho contrato fue el 31 de diciembre del 2021. El 16 de febrero del 2022 con la acción de personal No. 081 me delegan como Jefa de Asesoría Jurídica con remuneración equitativa a servidor público 1, es decir, de asistente; resulta que la dirección distrital 17D05 norte me intensificó la carga laboral y responsabilidades a sabiendas de que existe una persona en el departamento de asesoría jurídica con nombramiento y mayor jerarquía; me asignaron funciones de jerarquía superior de servidor público 5 y en ningún momento se reconoció el cargo que he desempeñado, jamás lo reconocieron con una remuneración de acuerdo a las funciones que ejercía con el cargo de jefatura hasta el 30 de marzo del 2022. Además, es indispensable poner en su conocimiento que los funcionarios pertenecientes a la dirección distrital 17D05 norte que gozan de funciones de jefe tienen una remuneración de \$1.212 dólares, de acuerdo al artículo 61 de la LOSEP. El 5 de septiembre del 2022 por segunda ocasión nuevamente me delegan como jefa de asesoría jurídica mediante memorando MINEDUC-SEDMQ-17D05-2022, de fecha 5 de septiembre del 2022, esto duró hasta el 30 de abril del 2023, es decir, hasta el mes pasado. A pesar de que cumplí funciones de jefe el trato fue discriminatorio, ya que, no solo me vulneraron el derecho a la igualdad de conformidad al artículo 11 numeral 2 de la CRE; el distrito 17D05 Norte ha vulnerado de manera directa mi derecho a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la CRE, en el que se fundamenta el respeto a la constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, aplicables por autoridad competente; el distrito educativo 17D05 Norte me ha vulnerado evidentemente el derecho a la igualdad formal y material contemplado en el artículo 66.4 de la CRE, y ha provocado de manera paralela una violación al derecho al trabajo y a una remuneración justa de conformidad al artículo 42, artículo 326 numeral 2, 3 y 4 artículo 328, 329 CRE, art 47.5 CRE, art. 276.2. El 12 de enero del 2023 se celebra un nuevo contrato como asistente jurídica bajo el grupo ocupacional servidor público 1, dicho contrato se finalizaba el 31 de diciembre del 2023, es menester aclarar que en este tiempo continuaba como jefa de la unidad de asesoría jurídica de la dirección distrital 17D05 norte. El 1 de abril del 2023, para ser exactos, ingresa el señor Fernando José Moncayo Robles como Director de la dirección distrital de Educación 17D05 Norte, la persona en mención tuvo comportamientos de hostigamiento hacia mí, por lo cual, procedí hacer la denuncia respectiva tanto en el Ministerio de Educación como en el Ministerio de trabajo y me llevo la sorpresa que día posteriores de esta denuncia me dan por terminado el contrato ocasional. Desde que yo trabajaba en la dirección distrital 17D05 norte no me han permitido ocupar mis vacaciones de conformidad al artículo 29 de la LOSEP, acumulando mis vacaciones de hasta 65 días anuales. Esto porque no se me autorizaba 30 días de vacaciones, lo cual, se puede demostrar en las acciones de personal que se han anexado a la

acción de protección y adicional a ella la cantidad de días acumulados hasta el mes de abril del presente año son 52.50 días de vacaciones. Durante el tiempo que he trabajado en la dirección distrital 17D05 norte he tenido una actuación intachable y usted puede darse cuenta en las evaluaciones de desempeño que anexé donde mis calificaciones son de excelente y muy buena. El derecho al trabajo no está solo contemplado en la Constitución sino que también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales porque es la base de la realización de otros derechos al igual que un salario justo, igual salario igual trabajo, que me permita satisfacer un modo de vida, esto de conformidad con la Corte Constitucional en sentencia 016-13-SEP-CC, en donde se determina que el derecho al trabajo es un derecho social, derecho económico que adquiere una categoría especial donde se protege los derechos de la parte que se constituye débil de la relación laboral que al verse desprotegidos se han vulnerado los derechos de ellos; dicho pronunciamiento también ratifica la Corte Constitucional en sentencia 241-16-SEP-CC que menciona que el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con otros derechos constitucionales, como es el derecho a una vida digna, a una vivienda, la libertad, entre otros, más cuando con esfuerzos, sacrificio, esforzándome académicamente me asignan una carga de mayor jerarquía (servidor público 5) sin recibir una remuneración del cargo desempeñado haciendo caso omiso la Dirección Distrital al artículo 127 de la LOSEP, además talento humano de la dirección distrital 1705 norte ha incumplido lo determinado en el artículo 143 de la LOSEP ya que nunca me contrataron de forma continua. La dirección distrital determina que mi trabajo se volvió una necesidad para la institución pública, desnaturalizando completamente el contrato ocasional, ya que de igual manera menciona la corte constitucional en la sentencia 048-17-SEP-CC, 258-2022-SEP-CC, 309-17-SEP-CC, pronunciamiento de espíritu del artículo 58. En referencia a la remuneración, la Corte Constitucional es la sentencia 84-15-IN/20, de 25 de noviembre del 2020, menciona que la remuneración justa constituye un elemento del trabajo que valorará económicamente el esfuerzo físico e intelectual de las persona por lo que una afectación a esta sin previa autorización acarrea automáticamente una transgresión al derecho constitucional al trabajo, al plan de vida del trabajador, lo cual, se encuentra vinculado de manera muy estrecha a un derecho que es la dignidad. En la entidad pública 17D05 Norte al mantenerme con contratos ocasionales debían activar el respectivo concurso de méritos y oposición, al no hacerlo significó no cumplir con la disposición determinada en la disposición transitoria décima primera de la LOSEP que determina que se le declarará ganadora del concurso de méritos y oposición si obtuviera por lo menos el puntaje requerido, esto también es referencia la violación de los derechos constitucionales; existe jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional en su sentencia 0047-14-SEP-CC. **POR LO EXPUESTO, SE HAN VULNERADO LOS SIGUIENTES DERECHOS: el derecho a la igualdad y no discriminación (art 11.2 y 66.4 CRE), el derecho a la seguridad jurídica (art 82 CRE), derecho al trabajo (art 33, 66 numeral 17, 326 numerales 2, 3 y 4, 327 CRE), el derecho a una estabilidad laboral (art 284 numeral 7) y el derecho al acceso al empleo (art 331 CRE), el derecho a recibir una remuneración justa (art. 328 CRE), ya que, por dos ocasiones me designaron como jefe de asesoría jurídica, la primera con acción de personal 081, del 16 de febrero del 2022 y la otra mediante**



18
08/4
0000
2
0000

memorando de fecha 5 de septiembre del 2022. PRETENSIÓN: se declare la vulneración de los derechos antes mencionados, que se declare como reparación integral la reparación económica como medida de satisfacción de conformidad al artículo 18 de la LOGJJCC; que se deje sin efecto el documento sin número de fecha 20 de abril 2023, esto es, la terminación del contrato; se tome en cuenta la documentación que se ha adjuntado a esta acción de protección, en la cual, consta que he sido contratada por varios contratos ocasionales siendo específico de 4 años 11 meses 24 días, tiempo en que laboraba en la dirección distrital y que se cumpla con lo determinado en el artículo 143 del reglamento general a la LOSEP. Adicional a ello que se me otorguen todos los derechos civiles y políticos, esto es, el nombramiento provisional hasta que la dirección distrital 17D05 norte convoque al respectivo concurso de méritos y oposición dentro del cual tengo derecho a participar conforme a la ley. Calificada la acción, se dispone notificar a las autoridades accionadas y se convocó a la audiencia pública. El día de la audiencia, una vez instalada, la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y constitucionales de su acción. INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO: En cuanto a los términos de la presente demanda sírvase analizar señor juez de que esta no cumple con los requisitos establecidos en la LOGJCC artículos 40, 41 y 42; en el artículo 40 dice *"la acción de protección se podrá presentar cuándo concurre los siguientes requisitos: 1.- violación de un derecho constitucional (...) 3.- inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz para proteger el derecho violado"*, este en concordancia con el artículo 41 y 42 que señalan que la acción de protección de los derechos no procede *"(...) 4.- cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no puede ser adecuada y eficaz"*, esto no ha sido demostrado durante la presente audiencia; por lo expuesto, señor juez, la presente acción de protección que versa sobre un acto administrativo debe ser puesto en conocimiento de la autoridad competente, es decir, ante el tribunal Contencioso Administrativo para dar solución a la presente controversia. La defensa técnica de la accionante dice que ha firmado unos contratos ocasionales desde el 2018 hasta el año 2023 donde mencionan el contrato No. 06 de servicios ocasionales, donde aparece la abogada Maybrith Alejandra Toca Mena con la directora distrital María Elena Chávez, firman un contrato de servicios ocasionales, el objeto de este contrato manifiesta el Ministerio de Educación decide contratar los servicios ocasionales de la abg. Maybrith Alejandra Toca Mena para que preste sus servicios ante la unidad de asesoría jurídica desde el 01 de enero del 2023 hasta el 31 de diciembre del 2023 en calidad de asistente, bajo la escala de servidor público 1, existe un contrato ocasional en el cual claramente manifiestan en la cláusula novena dice ***"PLAZO.- El presente contrato regirá a partir del 01 de enero del 2023 hasta el 31 de diciembre del presente año y terminará al finalizar el plazo establecido y sin necesidad que exista anuncio previo. La terminación del contrato no causará pagos de indemnización alguna"***; es decir, señor juez, este contrato se termina de conformidad al artículo 146 literal f) del reglamento de la LOSEP; mediante oficio de fecha 5 de septiembre del 2022, la señora directora distrital de educación le delegó como jefa de asesoría jurídica encargada, así también se encuentra en el expediente de la terminación unilateral del contrato ocasional firmada por el actual director distrital de educación 1705, Magister Fernando José Moncayo López, la accionante presta sus servicios hasta el 30 de abril 2023 porque se da la terminación unilateral,

es decir, aquí no se ha vulnerado ningún derecho. Por lo tanto, solicito que desde ya se archive esta acción de protección. La accionante manifestó que ha habido hostigamiento de la máxima autoridad, también ha manifestado que no se le ha dado las respectivas vacaciones como dice 11 meses laborados de 30 días de vacaciones, aquí presenta una documentación donde la señorita Maybrith Alejandra Toca Mena ha llenado un formulario para solicitar sus respectivas vacaciones, aquí indica los días, las fechas y el tiempo que ha sacado, aquí también presenta todos los contratos de servicios ocasionales desde que ha iniciado la mencionada accionante en la dirección distrital de educación. **INTERVENCIÓN PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.**- Conforme a la disposición constitucional artículo 68 se refiere que la acción de protección tiene por objeto realizar el cuidado eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y que su presentación corresponde a la vulneración de derechos constitucionales de autoridad pública o particular, la mencionada ley hace referencia a los requisitos de procedibilidad prevista en el artículo 40 de la LOGJCC; la presente demanda, de forma general, determina que el accionante impugna una acción de personal, mediante la cual se da por finalizada la relación laboral, esto es, del contrato de servicios ocasionales que mantenía el accionante con la institución pública. Se ha manifestado que la suscripción de contratos ocasionales ha sido desde el año 2018 especificando que en cada una de ellas se establece el tiempo de terminación de los mismos, *haciendo mención que el último contrato lo había suscrito en enero del 2023 y que conforme ha manifestado en su exposición hasta el 31 de diciembre del 2023, sin embargo del mismo contrato que ha sido aportado como prueba por la accionante, hace referencia que a sí mismo puede ser terminado de manera unilateral en cualquier momento tomando en consideración, que el contrato de servicios ocasionales es una modalidad que, por su naturaleza, de ninguna manera genera estabilidad así lo establece el artículo 58 de la LOSEP y esto conforme lo expresa el artículo 146 del reglamento a la LOSEP, en el cual expresa que una de las causales para terminar el contrato en este caso también es por cumplimiento del plazo y que se termina automáticamente en cualquier momento. Ha hecho mención la accionante en su exposición como pretensión el incumplimiento del artículo 146 de la LOSEP; si esa es la pretensión del accionante estamos confundiendo la naturaleza de la acción de protección, también ha solicitado como una medida de reparación que se le otorgue nombramiento provisional hasta que se declare un ganador de concurso, esa pretensión de ninguna manera puede ser aceptada porque la modalidad de la contratación que ella tenía oportunamente es contrato de servicios ocasionales haciendo hincapié que esta modalidad no genera estabilidad en el sector público. Ha hecho referencia la accionante también que no ha podido gozar de sus vacaciones y refiere en su demanda que no ha podido gozar de varios días de vacaciones, sin embargo, por parte de la institución pública accionada ha corrido traslado a la parte accionante con los pedidos que la misma accionante hace de sus días de vacaciones y la misma solicita al departamento correspondiente se le conceda tales días de vacaciones y estos han sido concedidos a través de acciones de personal que ha sido corrido traslado a la accionante, lo cual consta de la propia documentación. Este es de conocimiento por la defensa técnica con fecha 3 de mayo del 2023, un certificado haciendo mención de los días de vacaciones que tiene el accionante que son 53 días y las fechas en las cuales ha tomado las vacaciones. Luego se concede el derecho a la*



[Handwritten signature]

réplica con la intervención de los sujetos procesales. Una vez concluida la audiencia, el Juez a-quo dicta sentencia, desechando la acción, ante lo cual, la accionante interpone recurso de apelación. **TERCERO:** El objeto de las acciones constitucionales como la de la especie, es el amparo directo y eficaz de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, de ahí la importancia del análisis de los hechos fácticos sometidos al análisis judicial. En el caso sub judice los puntos esenciales a resolver son: *a) Existe vulneración a algún derecho o garantía reconocida en la Constitución o en los Tratados Internacionales en la terminación unilateral del contrato ocasional de la accionante por parte de la Dirección Distrital 17D05- Parroquias Urbanas, del Ministerio de Educación? b) La pretensión de la accionante corresponde a un asunto de mera legalidad que por su naturaleza no puede ser conocido por el Juez constitucional, al tener otras vías idóneas?* Conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional del Ecuador en numerosos fallos que son precedentes jurisprudenciales internos de aplicación preferencial y obligatoria, los jueces constitucionales tienen la obligación y el deber de analizar en los casos sometidos a su conocimiento, si existen violaciones a derechos o garantías constitucionales, para solamente una vez hecho dicho análisis, proceder con el análisis de los presupuestos de procedencia contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre aquellos establecer si el caso corresponde o no a un asunto de mera legalidad, puesto que está vedado tomar la vía más fácil y desechar las acciones de protección argumentando que la acción de protección no es la vía pertinente, por cuanto el asunto sometido al procedimiento es uno de mera legalidad y por ende tiene vías expeditas. En tal sentido corresponde establecer y dilucidar si en esta causa *existe vulneración a algún derecho o garantía reconocida en la Constitución o en los Tratados Internacionales con la conclusión unilaeral del contrato ocasional de la accionante.* **CUARTO:** Es de suma importancia y pertinencia para este caso considerar la sentencia constitucional vinculante No. 001-16-P.JO-CC; CASO N. 0530-10-.JP cuyos argumentos y disposición obligatoria nos permitimos transcribir en sus partes pertinentes: "...32. *Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios...*" "...37. *Atendiendo a la finalidad principal que corresponde a esta Corte en la Sala de Revisión, de crear derecho objetivo, se considera pertinente hacer referencia al contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el fin de responder a la interrogante propuesta por la Corte en este apartado; esto es, determinar si la acción de protección es el mecanismo jurisdiccional adecuado y eficaz para resolver sobre la vulneración, en la dimensión legal, de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...*" "...44. *El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el*



goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de esta disposición, es fundamental volver sobre el contenido del artículo 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto "... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales ...". "...47. A partir de lo expuesto es evidente que lo que el constituyente pretendía consagrar en la Norma Suprema era un mecanismo de tutela inmediata, que tenga la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera con su invocación; es decir, la protección real de los derechos constitucionales..." "...49. En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que "el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento" "...51. En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia..." "...53. Precisamente, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito..." "...54. Entonces, es a partir de esas consideraciones que el legislador ha optado por consagrar en el artículo 40 numeral 3 el requerimiento al juez o jueza constitucional de constatar que no existen otros mecanismos de defensa judicial, adecuados y eficaces para proteger el derecho vulnerado, antes de admitir la procedibilidad de la acción de protección..." "...56. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal

constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el habeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado...” “...59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos *dirimentes* que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente...” “...64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aún cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, *verbigracia* los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional..” “...91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter *erga omnes*: Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...” “**IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE** 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o *erga omnes* en casos similares o análogos...”. **QUINTO:** En la especie, la accionante aduce que se han vulnerado los derechos a la igualdad y no discriminación; a la seguridad jurídica, al trabajo, la estabilidad

laboral y percibir una remuneración justa. De los medios de prueba producidos se evidencia que la accionante mantuvo contratos ocasionales con la entidad accionada, desde el año 2018; el último contrato ocasional se suscribió el 12 de enero del 2023 (foja 21) en la cláusula "NOVENA" se estipuló: El presente contrato rige desde el 01 de Enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, y terminará al vencimiento del plazo convenido, sin necesidad de notificación, y de esta manera, sin que medie aviso previo. La terminación del contrato no causará pago de indemnización alguna"; la cláusula "DECIMO QUINTA" TERMINACIÓN ANTICIPADA Y UNILATERAL DEL CONTRATO".- De conformidad con el inciso octavo del Art.58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y dada la naturaleza del presente contrato, por su naturaleza de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento". La normativa vigente y que regula la emisión y cumplimiento del contrato ocasional en el sector público, está contenida en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, que dicen: Art. 58 LOSEP: "...El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento..."; Art. 146 del reglamento a la LOSEP.- "Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; e, i) Muerte". En la especie, la entidad nominadora a dado por terminado unilateralmente en forma anticipada el contrato ocasional suscrito con la accionante, conforme se evidencia a fojas 36 en el comunicado remitido a la funcionaria, dándole a conocer el 20 de abril del 2023 que su contrato ocasional se da por terminado conforme el literal f) del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP. En cuanto a la seguridad jurídica alegada por la accionante como vulnerado, cabe señalar que se trata de un derecho y una obligación de toda autoridad de aplicar las normas vigentes, mismas que se entienden conocidas por todos, es así como el artículo 82 de la Constitución garantiza: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades



Alc.

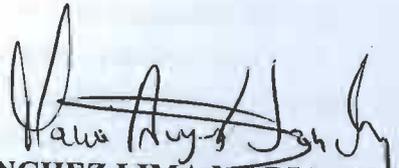
competentes”; por lo tanto, la seguridad jurídica implica la certeza para los ciudadanos de que su situación jurídica no será modificada o alterada sino a través de los procedimientos procedentes, pertinentes y regulares, a través de las autoridades competentes. Si vinculamos este derecho a la situación fáctica de la accionante, se tiene que la parte legitimada pasiva ha aplicado normativa vigente, previa, pública, conocida por todos, es decir las normas que regulan los contratos ocasionales, y que han sido citados en este fallo, por lo tanto, al estar prevista la terminación unilateral del contrato ocasional sin ningún requisito previo, y no haber sido declarada inconstitucional dicha norma, su aplicación es procedente, en consecuencia no se evidencia vulneración a la seguridad jurídica como indica la accionante. En referencia al derecho al trabajo: El derecho al trabajo se vulnera por ejemplo cuando una persona se ve impedida por otra y sin que medie razón legal de postularse o presentarse para ocupar determinado puesto o cargo, público o privado, o cuando en razón de situaciones personales es discriminado para desempeñar determinado trabajo, en la especie, queda claro que la accionante se ha desempeñado como funcionaria del Ministerio de Educación en el área designada, que mantuvo contratos ocasionales, que por su naturaleza implican una excepción a la estabilidad laboral, y que bajo las normas vigentes, se ha dado por terminado dicho contrato, sin que esto implique per se, que se impide a la accionante a elegir libremente el trabajo que desee desarrollar siempre cumpliendo con los requisitos y exigencias legales, en consecuencia, con la terminación unilateral del contrato ocasional, no se vulnera el derecho al trabajo. En cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 66.4 de la Constitución de la República, cabe lo siguiente, este derecho también está reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Artículo 24 y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, organismo que señala en forma reiterada, que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado, que no todo trato diferenciado es discriminatorio, siempre y cuando el trato desigual se aplica con objetividad y razonabilidad con el fin de alcanzar situaciones de igualdad real. La Sentencia 214-14-SEP-CC, caso 1049-10-EP, que en la parte pertinente indica: “...para que se verifique la existencia de un trato que pueda catalogarse como discriminatorio, el juzgador debe verificar en primer lugar, la existencia de un trato diferenciado que no se encuentre justificado de manera alguna y que atente contra el ejercicio de derechos de la persona a quien se dirige ese trato diferenciado. Además, este tratamiento debe producirse por causa de la condición propia de la persona a quien se efectuó el tratamiento diferenciado, con el afán de producir perjuicio o vulneración de sus derechos constitucionales.- La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atente contra la igualdad de oportunidades...”. En el presente caso, no se han presentado casos idénticos al de la accionante con resultados o tratamiento diferente, es decir no existen parámetros para correlacionar el caso que nos ocupa con otros idénticos y concluir en un trato diferente y discriminatorio en contra de la accionante. El hecho de que se hubiere terminado su contrato ocasional en forma legal (conforme el análisis que precede), de modo alguno implica discriminación o segregación por razón de identidad, edad, sexo, género, etc., su desvinculación del sector público se ha hecho efectiva por la aplicación de una norma legal vigente y en virtud del contrato celebrado entre las partes,



contrato con el cual se tuvo conocimiento previo de sus características, específicamente que tenía causales de terminación, entre ellas la unilateral sin requisitos previos y que se trata de un contrato que viene a ser la excepción a la estabilidad laboral. En referencia al derecho a una remuneración justa, conforme cada uno de los contratos aparejados a esta acción, se advierte que la accionante (contratada) conocía la remuneración mensual que le correspondía en cada caso, de ahí que, tratar de que por vía constitucional se analice si sus funciones se correspondían con el salario acordado en cada contrato resulta improcedente. **SEXTO:** Establecido que no existe vulneración a derechos constitucionales o de derechos humanos, en la actuación de la entidad accionada, se considera: La Constitución de la República dispone: **Art. 88:** “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: Art. 39 “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”; así mismo, en la mencionada Ley se determinan aquellos casos en los que procede la acción constitucional de protección e igualmente establece aquellas situaciones en que no es procedente la mencionada acción, a saber: Art. 40.- Requisitos.- “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. **Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado**”. Y Art. 41.- “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio...”; las normas supremas son claras, pues la procedencia de la presente acción constitucional, requiere de que se trate de la vulneración directa de derechos consagrados en la constitución y que su protección no pueda ser alegada en ninguna otra vía judicial adecuada y eficaz. Por su parte el artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, que regulan por tanto, la vigencia y aplicación de los preceptos referentes a las acciones constitucionales, determina claramente que la acción de protección no es procedente, en aspectos de mera legalidad para los cuales existen las vías judiciales ordinarias, en especial la vía administrativa. En la especie, como queda claro, la entidad accionada, no ha vulnerado los derechos señalados por la accionante, quien si considera haber recibido alguna afectación por la terminación unilateral de su contrato ocasional, deberá sustanciarla ante la justicia ordinaria NO ante la justicia constitucional, puesto que no se ha transgredido ninguna garantía referente

JLN

a su dignidad humana, conforme la jurisprudencia vinculante citada en líneas precedentes. Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y en los términos de este fallo, CONFIRMA la sentencia subida en grado. Una vez ejecutoriada la sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República. Notifíquese.-


SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA

JUEZA(PONENTE)

JHAYYA FLOR VLADIMIR GONZALO ALBERTO

JUEZ

CUEVA BAUTISTA YOLANDA

JUEZA

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
VLADIMIR
GONZALO ALBERTO
JHAYYA
FLOR
C=QUITO
L=QUITO
CI12488848
0800795205

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
YOLANDA
TARCILA CUEVA
BAUTISTA
C=EC
L=QUITO
CI
1802728079

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
VLADIMIR
GONZALO
ALBERTO JHAYYA
FLOR
C=EC
L=QUITO
CI
0800795205

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, viernes veinte y ocho de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No. 00477018009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SR.FERNANDO JOSE MONCAYO ROBLES(DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION JIPI en el correo electrónico fernandoj.moncayo@educacion.gob.ec. SR.FERNANDO JOSE MONCAYO ROBLES(DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION JIPI en el casillero electrónico No.0603230988 correo electrónico b_lgr30@hotmail.com, byron.guerrero@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. BYRON LEONARDO GUERRERO RODRIGUEZ; TOCA MENA MAYBRITH ALEJANDRA en el casillero electrónico No.0503477572 correo electrónico maypink3f@hotmail.com. del Dr./Ab. MAYBRITH ALEJANDRA TOCA MENA; Certifico:



23
23
7
SW


JAQUE FARINANGO MARIA BELEN
SECRETARIO



NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
 U.S. DEPARTMENT OF COMMERCE
 375 BUREAU PLACE
 GAITHERSBURG, MARYLAND 20899
 TELEPHONE (301) 975-3000
 FAX (301) 975-2856

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

8
ano

RAZON: Siento por tal que el contenido de la Sentencia de segunda instancia que anteceden en 7 fotocopias, son iguales a sus originales, que reposa en este archivo dentro de la Acción de Protección No. 17297-2023-00571 que sigue **MAYBRITH ALEJANDRA TOCA MENA** en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS**, documentos que reposan en el Archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **LO CERTIFICO.**- Quito D.M., 21 de sep. de 23.



Dra. Maria Belón Jaque

SECRETARIA RELATORA DEL TRIBUNAL QUINTO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.



REPUBLICA FEDERAL DO BRASIL
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
E REFORMA AGRÁRIA
BRASÍLIA - DISTRITO FEDERAL



[Faint handwritten text, possibly a signature or initials]

14

17